

Huancaayo, **15 SEP 2023**

VISTOS:

El Doc. 519753, Exp. 360723, de fecha 18 de agosto del 2023, presentado por FAUSTINO LAVANDO CACERES (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2558-2023-MPH-GPEYT, el INFORME N° 295 - 2023-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancaayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador que tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2558-2023-MPH/GPEYT, argumentando que: desde el 02 de agosto del año 2006, el establecimiento fiscalizado viene siendo conducido por la persona de QUISPE PORTA HERLINDA, en virtud a la licencia de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, giro BODEGA. En consecuencia cualquier imposición de papelta de infracción debe ser impuesta a la persona antes indicada, siendo mi persona ajeno a dicho establecimiento comercial.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2558-2023-MPH/GPEYT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA" ubicado en Prolongación Taylor N° 1840-primer piso-Huancaayo, por la infracción PIA N° 11116, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m2", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2558-2023-MPH/GPEYT, de fecha 04 de agosto del 2023, notificado válidamente el 10 de agosto del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: *"Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presente infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley N° 27444"*; en ese orden normativo, conforme lo establece el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*; en ese sentido, el recurrente interpone recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, para tal efecto adopta como medios de prueba copia de la LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS N° 003482 otorgado el 02 de agosto del 2006, para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Taylor N° 1840-Huancaayo, para regentar el giro de BODEGA; de acuerdo a la Ley N° 27180, Ley que Modifica Diversos Artículos del Decreto Legislativo N° 776-Ley de Tributación Municipal, el artículo 71°, describe: *"La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la municipalidad de su jurisdicción una*



declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento", es así que los titulares de las licencias de apertura Municipal tienen la obligación de presentar las Declaraciones Juradas de Permanencia hasta el último día hábil del mes de febrero del 2007, disposición que fue derogada por la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento publicada el 04 de febrero del 2007; en el presente procedimiento al haberse verificado en el sistema de licencia de funcionamiento se tiene que la licencia de apertura del año 2006 se encuentra registrado, sin embargo, esta LICENCIA no fue declarado conforme lo señala la normativa de ese año; por lo tanto lo solicitado resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por FAUSTINO LAVANDO CACERES, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2558-2023-MPH/GPEYT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Josheline T. Meza León
GERENTE